



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201611600982681

Fecha: 31-05-2016

Página 1 de 2

Bogotá D.C.

**URGENTE**

Señora

**Asunto:** Prescripción para el cobro de incapacidades ante la EPS.  
Radicado. 201642400915032

Respetada señora:

Hemos recibido su comunicación, por medio de la cual plantea una serie de interrogantes, relacionados con el término que tiene el empleador para solicitar el pago de las incapacidades médicas y licencias de maternidad. Al respecto, previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En primer lugar, es importante indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011<sup>1</sup>, el derecho de los empleadores para solicitar el reembolso de prestaciones económicas ante las EPS, prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se efectuó su pago al trabajador.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 126 ibídem<sup>2</sup>, como función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le corresponde a dicha entidad conocer y decidir sobre los conflictos que se susciten, entre las EPS y los empleadores por el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como: incapacidad o licencia de maternidad.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 126. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".  
Modificar el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad".



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600982681**

Fecha: **31-05-2016**

Página 2 de 2

El anterior concepto, tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup>

Cordialmente,

**EDILFONSO MORALES GONZALEZ**

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Proyectó: Yamile O  
Revisó: E Morales

c:\users\yospina\desktop\31 mayo\prescripcion de incapacidad angie vargas 201642400915032.docx05/07/2016 10:13 a.m.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.